

Señor Juez
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón.
E.S.C.

REFERENCIA: DECLARATIVO, REIVINDICATORIO No. 2022-00186.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

DEMANDANTE: STELLA CRUZ GUACANEME

DEMANDADOS: LUIS HERNANDO MOLINA BOLIVAR

Con el acostumbrado respeto y obrando como apoderado especial del demandado, procedo a formular las siguientes excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del CGP.

1. *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*

A. *De conformidad con el¹ artículo 83 inciso segundo del CGP, este refiere que cuando la demanda versa sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, **los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto el profesional del derecho indica con claridad los linderos de ambos inmuebles que coinciden con los señalados en las correspondientes escrituras de los años 2008 y 2009, omite señalar el apoderado quienes son los colindantes actuales de cada uno de los predios o si los mismos han cambiado, teniendo en cuenta que los linderos se toman de escrituras públicas que fueron otorgadas hace mas trece (13) años., así las cosas, el apoderado actor deberá dar cumplimiento estricto a la norma señalada con antelación.

B. *Falta de juramento estimatorio para solicitar el reconocimiento de perjuicios artículo 82 nm 7 del CGP; aunque no hay un acápite en la demanda que se denomine juramente estimatorio, observando en*

¹ **CGP ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, **los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región. (SE RESALTA)

detalle la pretensión No. 4 de la demanda, se puede concluir, que en efecto el mandatario judicial si está solicitando el reconocimiento de frutos civiles.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el profesional jurídico, que de conformidad con el ²artículo 206 del CGP este dispone, “...***Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente...***”

Así las cosas, brilla por su ausencia el cumplimiento de este requisito, razón por la cual deberá subsanarse este aspecto en la demanda.

C. En el acápite de “competencia” de la demanda se señala en su parte final que se deber dar el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

Esta falencia al parecer cometida por utilizar una minuta equivocada, por fortuna puede ser corregida por el despacho como en efecto se hizo atendiendo a lo contemplado por el ³artículo 90 del CGP.

2. Medida cautelar de embargo no opera para procesos declarativos, no cumplimiento de requisito de procedibilidad por parte del actor. Se adjunta acta de no conciliación emitida por la inspección de policía de Villapinzón.

De conformidad con el artículo 590 del CGP, las medidas cautelares en procesos declarativos únicamente son de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, así las cosas, la medida cautelar de embargo

² **CGP ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o **el pago de frutos** o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (SE RESALTA)

³ **CGPARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

solicitada por el apoderado actor es improcedente, pues este embargo únicamente procede cuando el demandante obtiene sentencia favorable de acuerdo a lo contemplado en el artículo 590, nm 1, literal b, inciso segundo del CGP.

Así las cosas, este despacho debió inadmitir la demanda, solicitándole al actor que procediera a modificar la medida cautelar acorde a los postulados del ⁴artículo 590 del CGP o en su lugar negando la medida cautelar solicitada.

De otra parte, es preciso y pertinente indicar que de conformidad con la ley 2220 de 2022, esta clase de proceso (declarativo-reivindicatorio) no está dentro de las excepciones establecidas en el ⁵artículo 68 de la norma

⁴ CGP. **ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

⁵ **LEY 2220/22 ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo [384](#) y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo [398](#) de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

señalada, asimismo, el acta de no conciliación emitida por la inspección de policía de Villapinzón no tiene ninguna validez, pues esta entidad no hace parte de las enlistadas por el ⁶artículo 11 de la norma ut supra.

Así las cosas y toda vez que no se solicitó medida cautelar idónea por parte del actor, el juzgado no puede suplir esta falencia y solicitar su inscripción de oficio, pues el presente proceso no se encuentra señalado en el ⁷artículo 592 del CGP.

Así las cosas, el despacho deberá hacer control de legalidad sobre el auto admisorio y en su lugar dejar sin efecto el numero 4 y 5 de esta providencia, pues las medidas cautelares no pueden ser decretadas de oficio para esta clase de proceso.

3. No se demuestra la calidad de abogado del apoderado actor

El artículo 22 del Decreto 196 de 1971 conocido como el estatuto del abogado, modificado por la ley 1123 de 2007, señala que quien actúe como abogado, deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar su gestión; al respecto, es pertinente manifestar lo indicado por el profesor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** en su obra “Código General del Proceso” Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C. 2016, página 412, después de controvertir el auto de 03 de junio de 1999, ponente JOSE FERNANDO RAMIREZ, expediente 7657, referente a la necesidad de exhibir la tarjeta profesional de abogado al iniciar la gestión, expresa lo siguiente:

⁶ **LEY 2220/22 ARTÍCULO 11. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIAS QUE SEAN COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.

⁷ **CGP. ARTÍCULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS.** En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

“...Pero como una cuestión es el ámbito académico divorciado en veces del practico, mi consejo es el siguiente: o autenticar el abogado, la firma con el poder o adjuntar una fotocopia de su tarjeta profesional, documento este dotado de la presunción de autenticidad según los articulo 244 y 246 del CGP...” (SE RESALTA).

De acuerdo a lo anterior, esta falencia no puede ser subsanada por el propio despacho en indicar que el abogado se encuentra inscrito en el registro nacional de abogado y su tarjeta profesional está vigente, pues es claro que la ley le exige que demuestre su calidad de abogado en la primera gestión y dicha falencia no puede ser cubierta por el despacho so pena de vulnerarse el principio de imparcialidad.

4. No se indica donde se encuentra el original de las pruebas adjuntadas en la demanda.

De conformidad con el articulo 245 del CGP el cual indica:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello. (se resalta).

De conformidad a lo anterior no se observa que el apoderado actor haya indicado donde se encuentran cada uno de los originales adjuntados como pruebas en la demanda, pues es apenas obvio que se adjuntan son copias dado que se presentó la demanda por medio de mensaje de datos, incumpliendo lo enunciado en la norma en comento.

No siendo más el motivo de la presente, agradezco su atención.

Cordialmente,

JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ
T.P. 216.237 DEL C.S. DE LA J.

Señor Juez

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO

Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón.

E.S.C.

REFERENCIA: DECLARATIVO, REIVINDICATORIO No. 2022-00186.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DEMANDANTE: STELLA CRUZ GUACANEME

DEMANDADOS: LUIS HERNANDO MOLINA BOLIVAR

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ, con domicilio en este municipio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi nombre, en calidad de apoderado judicial del señor LUIS HERNANDO MOLINA BOLIVAR, con domicilio en este municipio e identificado con C.C. No. 80.396.538, procedo a dar contestación a la presente demanda reivindicatoria y proponer las correspondientes excepciones de mérito, así las cosas, contesto los hechos así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de esto reposa prueba como es las correspondientes escrituras públicas y certificados de tradición, sin embargo, el hecho de que la hoy demandante figure como aparente titular de derecho de dominio sobre los bienes de la referencia, pues no se aporta certificado especial ampliado que determine sin lugar a equívocos que la demanda es quien ostenta el derecho de dominio, esto se debe, a que mi cliente de manera voluntaria quiso que esto fuese así, dado que para la fecha de los correspondientes escrituras, mi representado tenía obligaciones económicas con terceros, para lo cual no era recomendable que estos bienes quedarán en su patrimonio y dada la confianza que existía para este momento con la señora STELLA CRUZ pues era su compañera permanente y mama de sus hijos, se tomó la determinación de que los bienes quedarán a su nombre, pero lo cierto y real señor juez, como se demostrará, es que mi cliente fue quien celebró el negocio con los vendedores, como también quien pagó cada uno de los bienes inmuebles, de acuerdo a lo anterior, mi cliente es el absoluto dueño y señor de los inmuebles objeto de la contienda.

SEGUNDO: No es cierto y deberá probarse por parte de la actora, pues de las pruebas arrojadas con la demanda, no se puede concluir que en efecto la demandante haya sufragado los gastos de impuesto predial y complementarios de los bienes, pues se adjunta paz y salvo predial de ambos inmuebles del año 2022, pero realmente lo que prueba este documento es que los bienes se encuentran al día en impuestos mas no que se haya pagado año tras año los impuestos prediales y mucho menos que estos pagos se hayan realizado por la hoy demandante, pues lo cierto señor Juez, es que la demandante no contaba con ingresos para poder sufragar estos gastos y en efecto el encargado de hacer el pago tanto de impuestos como de servicios de los 2 inmuebles era y es mi prohijado.

TERCERO: No es cierto, respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-26343, en el cual hay una construcción levantada, a esta construcción, la cual consta de una casa de una planta, se le han realizado varias mejoras y arreglos en su interior, que han incrementado su valor, las cuales fueron única y exclusivamente realizadas por mi cliente, quien contrató la mano de obra y pago el precio de la mismas, como se demostrará.

CUARTO: Es cierto parcialmente, pues si se tenía una unión marital de hecho, pero los actos de violencia tanto verbal como física no son ciertos y en lo que respecta a la medida de protección, si se observa en detalle la misma, es *preventiva* pues no se adjuntó prueba de la violencia, contrario sensu, se concluyó un deterioro en las relaciones de convivencia de los compañeros permanentes, así mismo, no es cierto que desde hace dos (2) años mi cliente sea el poseedor de los bienes, pues el ejerce posesión de los mismos con ánimo de señor y dueño desde el año 2008 y 2009 respectivamente para cada inmueble.

La salida de los inmuebles objeto de la presente acción por parte de la demandante, se debió a que en efecto reconocía que estos no le pertenecían, de lo contrario no habría salido de los inmuebles.

QUINTO: Es cierto parcialmente, pues en efecto la hoy demandante reconoce la posesión que ejerce mi cliente y en varias oportunidades le ha increpado pero por el 50% de los bienes como compañera permanente, de esto obra como prueba el acta de conciliación de fecha 10 de agosto de 2022 celebrada entre las partes ante la inspección de policía de

Villapinzón, en la cual es la misma demandante quien exige el 50% de los bienes.

SEXTO: Es cierto, aunque es oportuno manifestarle al apoderado de la demandante que la conciliación celebrada ante la inspección de policía de este municipio, no agota requisito de procedibilidad.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de la pretensiones invocadas por carecer de razones fácticas y jurídicas, como también por que la acción invocada se encuentra prescrita.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION NO CERTEZA DE TITULARIDAD DE DERECHO DE DOMINIO.

Según lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: a) Derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, e d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado.

En este estado tenemos que para el caso en concreto no está cumplido la totalidad de dichos elementos, teniendo en cuenta que en relación al primer elemento, si bien es cierto en los certificados de tradición adjuntados con la demanda reivindicatoria, se logra evidenciar el aparente titular de dominio, pero no se aportó certificado de tradición especial que permita determinar con *absoluta certeza* quien o quienes fungen como reales titulares de derecho de dominio sobre los predios objeto en contienda, más aun cuando los mismos se segregan de un folio matriz, lo cual es congruente que se haga el debido estudio de títulos incluyendo el de su folio matriz para determinar que en efecto la demandante sea la titular del derecho de dominio.

EXCEPCION PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION EN FAVOR DEL DEMANDADO

De acuerdo con el artículo 2 de la ley 791 de 2002, tenemos que la prescripción tanto adquisitiva como extintiva pueden invocarse por vía de acción o de excepción.

Concordante con lo anterior, el artículo 2518 de CC, prevé que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que los bienes fueron adquiridos, el *lote Los Curubos* en el año 2009 y el *lote El Recurso* en el año 2008, estos bienes fueron adquiridos por la hoy demandante, quien figuró como la compradora de los mismos, pero lo cierto y real como se demostrara en el plenario, es que mi representado fue quien realizó el negocio y contacto a los vendedores, acordando el precio y pagando el mismo, como también que a partir de su entrega empezó a ejercer actos de señor y dueño sobre el terreno, tales como siembras, pastoreo de ganado, arrendamientos y mejoras.

De tal manera solicito al señor juez que, por vía de excepción, se declare que mi representado, señor LUIS HERNANDO BOLIVAR MOLINA, identificado con cedula No. 80.396.538, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, los inmuebles LOS CURUBOS y EL RECURSO identificados con matrículas inmobiliarias números 154-26345 y 154-26346 y ubicados en la vereda de Bosavita, jurisdicción del municipio de Villapinzón y cuyos linderos se encuentran consignados en las escrituras públicas No. 218 del 14 de julio de 2009 de la Notaria Única de Villapinzón y No. 460 del 28 de junio de 2008 de la misma notaria, escrituras que reposan como pruebas en el presente proceso.

Así las cosas señor Juez, de declararse probada la presente excepción solicito de manera comedida se inscriba la propiedad a nombre de mi representado solicitando al registrador se inscriba como propietario a mi representado en los folios de matrícula 154-26345 y 154-26346,

detallando que el demandado adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio los inmuebles.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, solicito se decrete el interrogatorio de parte de la demandada.

TESTIMONIALES

Solicito se recepcionen los testimonios de las siguientes personas:

- **ALIRIO EVARISTO ALFONSO GRANADOS**, con domicilio en la vereda de Bosavita del municipio de Villapinzón, no tiene correo electrónico y podrá ser notificado por intermedio del suscrito.

Con esta prueba se pretende probar los actos de posesión que ha ejercido el demandado sobre los predios objeto del proceso.

- **BONIFACIO GOMEZ**, con domicilio en la vereda de Bosavita de Villapinzón, no tiene correo electrónico y podrá ser notificado por intermedio del suscrito.

Con esta prueba se pretende probar los actos de posesión que ha ejercido el demandado sobre los predios objeto del proceso.

- **GUILLERMO ALBERTO BOLIVAR BERNAL**, con domicilio en la vereda de Bosavita de Villapinzón, no tiene correo electrónico y podrá ser notificado por intermedio del suscrito.

Con esta prueba se pretende probar los actos de posesión que ha ejercido el demandado sobre los predios objeto del proceso.

- **LUIS HERNANDO MALAGON RODRIGUEZ**, con domicilio en la vereda de Bosavita de Villapinzón, no tiene correo electrónico y podrá ser notificado por intermedio del suscrito.

Con esta prueba se pretende demostrar todo lo relacionado con la compra del inmueble identificado con FMI No. 154-26346.

- **JAIME ORLANDO CRUZ MORENO**, con domicilio en la vereda de Bosavita de Villapinzón, no tiene correo electrónico y podrá ser notificado por intermedio del suscrito.

Con esta prueba se pretende demostrar todo lo relacionado con la compra del inmueble identificado con FMI No. 154-26345.

- **ALIRIO GARCIA**, con domicilio en Villapinzón, no tiene correo electrónico y podrá ser notificado por intermedio del suscrito.

Con esta prueba se pretende demostrar los arreglos y mejoras que se la han hecho a uno de los inmuebles.

NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección aportada en la demanda.

El demandado en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la secretaría de su despacho o en la calle 4 No. 8-36 de Villapinzón, correo electrónico: juanp_abogado@hotmail.com

Cordialmente,

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ
C.C. 1077142379
T.P. 216.237 CS DE LA J.

De: LUIS HERNANDO MOLINA BOLIVAR luishernandomo1975@hotmail.com
Asunto: PODER ESPECIAL, REIVINDICATORIO No. 2022-00186
Fecha: 31 de octubre de 2022, 8:00 a.m.
Para: juanp_abogado@hotmail.com



Señor Juez
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
Juez Promiscuo Municipal
de Villapinzón.
E. S. D.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO No. 2022-00186
ASUNTO: PODER ESPECIAL
DTE: STELLA CRUZ GUACANEME
DDA: LUIS HERNANDO MOLINA BOLIVAR.

LUIS HERNANDO MOLINA BOLIVAR, mayor de edad, con domicilio en Villapinzón, identificado como aparece al pie de mi correspondiente nombre, por medio del presente escrito, manifiesto al señor Juez, que en mi calidad de demandado dentro del proceso declarativo No. 2022-00186 que otorgo poder especial al abogado **JUAN PABLO VARELA CHAVEZ** titular del correo electrónico juanp_abogado@hotmail.com identificado con C.C.1.077.142.379 y T.P. 216.237 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación ejerza la defensa tecnica de mis intereses dentro del proceso de la referencia formulado por STELLA CRUZ GUACANEME.

Mi abogado queda revestido de las facultades indicadas en el artículo 77 del CGP en especial de transigir, conciliar, recibir, desistir y sustituir, presentar tacha y desconocimiento de documentos y en general todas las facultades pertinentes para cumplir con el mandato conferido.

Manifiesto al señor Juez que los hechos y pruebas han sido suministradas por el suscrito, sírvase señor juez reconocerle personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

LUIS HERNANDO MOLINA BOLIVAR
C.C. 80.396.538
PODERDANTE

334913 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

216237	17/06/2012	27/04/2012
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

JUAN PABLO
VARELA CHAVEZ
1077142379
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad

Ricardo H. Monroy Church
RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

